

**REGLAMENTO (CEE) Nº 26/92 DE LA COMISIÓN**

de 6 de enero de 1992

**que establece casos de excepción durante la campaña 1991/92 al Reglamento (CEE) nº 2721/88 en lo referente a la fecha de presentación para su autorización de los contratos de destilación preventiva y que modifica el Reglamento (CEE) nº 2287/91 por el que se abre la destilación preventiva contemplada en el artículo 38 del Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo por lo que se refiere a la campaña 1991/92**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1734/91<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 38,

Considerando que en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2721/88 de la Comisión, de 31 de agosto de 1988, por el que se establecen las normas de aplicación de las destilaciones voluntarias previstas en los artículos 38, 41 y 42 del Reglamento (CEE) nº 822/87<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2181/91<sup>(4)</sup>, se dispone que los contratos y declaraciones de destilación se presentarán para su autorización a más tardar cuatro meses después del inicio de cada destilación durante la campaña de que se trate; que para la campaña 1991/92 ese plazo es insuficiente para la destilación preventiva abierta el 1 de septiembre de 1991 debido a la incertidumbre que provoca en el mercado una producción muy inferior a la media; que, por lo tanto, procede adaptar dicho plazo;

Considerando que el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2287/91 de la Comisión<sup>(5)</sup> fija en 12 hectolitros por hectárea la cantidad máxima de vino de mesa que los productores podrán destinar a la destilación preventiva, asimismo limitada al 15 % de la producción de vino de mesa de los productores de la parte española de las zonas vitícolas; que estos límites se basan en la hipótesis de una producción media

de cada región de producción; que, sin embargo, la situación actual conduce a una repartición desequilibrada de las obligaciones y que, debido a las estructuras muy diferentes existentes en los distintos países, conviene adaptar estas cifras a fin de permitir la retirada del volumen apropiado;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para la campaña vitícola 1991/92, no obstante lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2721/88, los contratos y las declaraciones de la destilación preventiva abierta por el Reglamento (CEE) nº 2287/91 de la Comisión podrán presentarse al organismo competente para su autorización a más tardar el 31 de enero de 1992.

*Artículo 2*

El volumen de 12 hectolitros y el porcentaje del 15 % establecidos en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2287/91 son sustituidos por los de 15 hectolitros y 18 %, respectivamente.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de enero de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 163 de 26. 6. 1991, p. 6.

<sup>(3)</sup> DO nº L 241 de 1. 9. 1988, p. 88.

<sup>(4)</sup> DO nº L 202 de 25. 7. 1991, p. 16.

<sup>(5)</sup> DO nº L 209 de 31. 7. 1991, p. 8.